

do, "los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos", determinando que "al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrian pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor." ¿Qué importan las disposiciones de esos dos artículos? Importan reconocer en las corporaciones, miéntras no se publicó la ley de 12 de Julio de 1859, es decir, respecto de la capital hasta el 28 de Diciembre del año próximo pasado en que se hizo la publicacion de esa ley en esta ciudad, todos los derechos que un acreedor hipotecario tiene sobre la finca hipotecada, sin otra limitacion que la de no poder adjudicársele esa misma finca en pago. Pues bien, véamos si lo que hizo el clero con las fincas devueltas por los adjudicatarios ó rematadores y que despues se enagenaron á un extraño, lo habria podido hacer un acreedor hipotecario, cuyos derechos no hubieran tenido otra limitacion que el de no poder recibir en pago la misma cosa hipotecada. No presenta dificultad ninguna que el clero pudiera consentir en que el adjudicatario ó rematador renunciara á sus derechos y quedara libre de las obligaciones que habia contraido al verificarse la adjudicacion ó remate, porque aunque esto no podia hacerse sin su consentimiento, si podia hacerse con él, pues si un contrato no puede rescindirse por la sola voluntad de uno de los contrayentes, si puede serlo cuando concurre la de ambos. Tampoco presenta dificultad el acto de la enagenacion de la finca, porque puntualmente una de las personas que tiene el derecho de enagenar ó hacer enagenar cosas que no le pertenecen, es el acreedor hipotecario respecto de la cosa hipotecada. Tampoco ofrece dificultad la circunstancia de que la venta no se hizo en al-

moneda pública, porque esa formalidad puede omitirse consintiéndolo ó no oponiéndose á ello el deudor. Esto fué todo lo que pasó con las fincas devueltas por los adjudicatarios y rematadores, y que despues se vendieron á extraños; luego nada hubo en ellas que no estuviera dentro de los derechos reconocidos al clero en la ley de 25 de Junio de 1856, ni que traspasara los límites puestos á esos derechos por la misma ley. Y si se dice que lo que hubo contrario á ella fué la posesion en que estuvo el clero de las fincas devueltas desde que las devolvieron aquellos en cuyo favor se habian desamortizado hasta que se vendieron de nuevo, dirémos que los compradores léjos de ser dignos de alguna pena, son acreedores á un premio, por haber contribuido á que el clero saliera de la situacion ilegal en que estaba respecto de las fincas que les fueron enagenadas.

Pero ademas, Exmo. Sr., la devolucion voluntaria y espontánea de algunos adjudicatarios y rematadores de las fincas que habian adquirido por la disposicion de la ley, no constituyó la adquisicion futura de dominio prevista y prohibida por el artículo 25 de la ley de desamortizacion, sino simplemente la manifestacion pública de que el clero no habia perdido, sino conservado la propiedad de esos bienes, los que habian sido adjudicados sin que realmente existiese el consentimiento del adjudicatario, circunstancia que hacia insubsistente el contrato, porque es de las esenciales en el de compra y venta. Los que celebraron tales contratos, lo hicieron obligados por la imperiosa necesidad de conservar sus antiguos inquilinatos, no tuvieron intencion de adquirir la propiedad, no consideraron legítimo su título; y por lo mismo, aprovecharon la oportunidad que les presentó la nueva política adoptada

por el Gobierno que debió su origen al plan de Tacubaya, por la que no veían amenazados ya sus derechos indefinidos de inquilinato, para hacer una manifestacion pública, de que nunca habia sido su voluntad al adjudicarse ó rematar, adquirir realmente la propiedad de esos bienes y los devolvieron á sus primitivos dueños. Siendo esto así, como todos sabemos que fué, es bien claro que la renuncia de los adjudicatarios á sus derechos de adjudicacion y remate, no fué otra cosa que la manifestacion de que aquellos contratos no habian producido efecto alguno. Pues bien, es bien sabido que un contrato consensual en que falta el consentimiento no produce los efectos inherentes á él, y que por lo mismo las adjudicaciones y remates á que nos referimos, no produjeron el efecto de trasferir el dominio de las fincas así adjudicadas ó rematadas á los adjudicatarios ó rematadores. Por lo mismo, la renuncia de esas personas tampoco produjo el efecto de que las corporaciones adquiriesen de nuevo el dominio de los bienes que habian sido vendidos sin consentimiento del comprador, y cuya propiedad por tanto no habian perdido, sino que simplemente ministró una prueba de que no habian sido desamortizados, que no habian salido nunca del dominio de las corporaciones á que ántes pertenecieron. Segun esto, á esos casos no es aplicable el artículo 25 de la ley de desamortizacion, que solo se refiere á adquisiciones de propiedad que pudieran hacerse en lo de adelante. Las fincas que fueron devueltas con las calidades expresadas, se hallaron en el mismo caso en que pudieran estarlo las que no hayan sido adjudicadas, ni rematadas, si es que hubo alguna en él, y en estas el clero conservó su propiedad, aunque con la obligacion que le impuso la ley de 25 de Junio de enagenarlas.

Si lo hizo, habiendo cumplido con la ley, quedaron legítimamente enagenadas, si las conservó hasta el 28 de Diciembre del año próximo pasado como bienes suyos, quedaron comprendidas entre los demas que han entrado al dominio de la nacion. Siendo esto así, como sin disputa lo es, el clero no carecia de propiedad sobre las fincas que habian devuelto espontánea y voluntariamente los adjudicatarios, y no careciendo de ella, desaparece el único fundamento tomado de la ley de 25 de Junio de 1856, para sostener que son nulas las ventas de que se trata, por falta de facultad para enagenar, á causa de la incapacidad de adquirir en lo futuro bienes raices. Pero ya que no es posible acogerse ni al artículo 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, ni al 25 de la de 25 de Junio de 1856, se toma por tercer refugio otro orden de ideas y se dice la enagenacion de los bienes que se sustrajeron á la ley de desamortizacion debia hacerse en otra forma, á saber, la marcada en los artículos 10 y 11 de la ley de 25 de Junio de 1856 diversa de la observada en las compras de cuya validez ó nulidad se trata, las que consistieron en simples contratos privados de compra y venta. El artículo 10 de dicha ley dispuso que las fincas arrendadas y cuya adjudicacion no hubiera pedido el locatario dentro de los tres meses siguientes, se adjudicarian al subarrendatario ó á cualquiera otra persona que en su defecto presentara la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que se formalizara la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la misma denuncia. En caso contrario, esto es, cuando la adjudicacion en favor del denunciante no estuviera formalizada dentro de ese término, ó cuando no hubiera denuncia la finca debia rematarse en almoneda pública. Esto mismo, segun el

artículo 11, debía hacerse con las fincas no arrendadas, cuando hubieran pasado los tres meses sin que la corporacion á que pertenecian hubiera promovido su remate, aplicándose en ese caso al denunciante á quien se debiera la revelacion de esta omision la octava parte del valor de la finca. El legislador previó que habia de encontrar resistencias, temió que hubiera ocultaciones y quiso vencer aquellas y frustrar estas tomando de auxiliar al interes privado para que cooperara á conjurarlas. Pero esto era solo el medio, no el fin. El fin del legislador era que la propiedad raiz saliera de la mano muerta y se pusiera en circulacion, y cuando esto se ha conseguido por ventas reales y voluntarias no celebradas bajo el imperio de la coaccion, es una interpretacion farisaica de la ley, indigna no ya de un secretario del despacho, sino aun de un pobre juez, cuya facultad de interpretar está contenida dentro de límites mas reducidos, el aplicarla á casos en que la desamortizacion de la propiedad raiz se ha obtenido por medios mas seguros y estables que los que puede emplear toda la autoridad coercitiva de cualquier gobierno.

Pero no es esto solo. La ley de 25 de Junio de 1856, aunque establecia la forma que se ha explicado para la enagenacion de las fincas que no se habian desamortizado dentro de los tres meses, no establecia esa forma como esencial, no la hizo acompañar de la sancion de declarar nulas las enagenaciones que se hicieran sin ella, y aunque este es un punto debatido entre los juriconsultos, los de mejor nota enseñan que siempre que la ley que prohíbe un acto no declara su nulidad, el acto subsiste, y solo hace incurrir á los que lo ejecutan en las penas que tenga impuestas la infraccion de la ley. Por lo mismo, la diversidad de forma entre las ventas

25 28

hechas por el clero y la manera con que se debian hacer las enagenaciones, segun los artículos 10 y 11 de la ley de 25 de Junio de 1856, no basta para justificar la disposicion de los artículos 11, 12 y 13 del reglamento de 5 del corriente en la parte en que declaran nulas las compras hechas al clero en el periodo transcurrido de 17 de Diciembre de 1857 á 28 del mismo mes de 1860.

Aun suponiendo por un momento que la forma establecida para las enagenaciones en los artículos 10 y 11 de la ley de 25 de Junio de 1856 hubiera sido esencial, hay que tener en cuenta las circunstancias en medio de las cuales esas compras se verificaron, circunstancias que sin disputa habian suspendido la fuerza obligatoria de los artículos 10 y 11 de que nos vamos ocupando, por la razon mas decisiva que hay para estar excusado del cumplimiento de toda ley, que es la imposibilidad de cumplirla. Habia triunfado en la capital de la República un movimiento revolucionario que de hecho habia establecido en ella un gobierno, que desconociendo y declarando nula la ley de 25 de Junio de 1856, no permitia que se cumplieran las formalidades establecidas para la enagenacion de bienes eclesiásticos por esa ley. No habia en esta ciudad primera autoridad política que se prestara á admitir las denuncias, á hacer los remates, á aplicar á los denunciantes de fincas no arrendadas la octava parte que les ofrecia la ley. En esas circunstancias era imposible observar las formalidades prevenidas por ella, y donde la ejecucion de un hecho es imposible, cesa la obligacion de verificarlo, cesan las consecuencias legales que el legislador ha atribuido á su omision. En consecuencia, los que compraron al clero, ejecutando lo que la ley de 25 de Junio de 1856 queria, que era

sacar la propiedad raiz de poder de la mano muerta, los que le compraron, teniendo como tenia, segun ántes hemos visto, la facultad de enagenar, no celebraron ni pudieron celebrar un contrato nulo, solo porque omitieron ciertas formalidades que en la época y circunstancias en que se hizo era física y moralmente imposible observar.

Pero se dice: ¿quién puso un puñal al pecho á los que compraron para que lo hicieran, quién los obligó á entrar en esos contratos, quién les impidió abstenerse de celebrarlos? Fueron de su parte actos libres y espontáneos, y por lo mismo quedaron sujetos á sus consecuencias. Tuvieron en cuenta las probabilidades de que el negocio les saliera bueno ó malo, tomaron sobre sí el peligro de esas probabilidades, y habiéndose equivocado en sus cálculos, de nadie sino de sí mismos tienen que quejarse. Pero en primer lugar, ¿quién ha revelado á los que así discurren que los que compraron fincas al clero durante los tres años corridos de 17 de Diciembre de 1857 á 28 del mismo mes de 1860, obraron así de su libre y espontánea voluntad? Casi todos, será muy rara la excepcion que pueda presentarse, procedieron compelidos y apremiados por la necesidad de evitar peligros gravísimos que amenazaban á sus intereses, y que respecto de algunos podian llegar hasta su completa ruina. En su mayor parte si no compraban habrian comprado otros, que usando de sus derechos de nuevos propietarios, los habrian lanzado de las casas en que estaban establecidos con sus familias, en cuya mejora y ornato habian gastado cuantiosas sumas, cuyo importe habrian perdido en su totalidad ó en una porcion considerable, y en los que muchísimos tenían establecidos los ramos de industria y las negociaciones de comercio de que de-

rivaban los recursos necesarios para su subsistencia y la de sus familias. No entraron, pues, en un negocio, se sometieron á una necesidad, muchos de ellos á costa de cuantiosos sacrificios; y en consecuencia, aun cuando la coaccion hubiera sido necesaria para excusarlos de la necesidad de observar formas imposibles de llenar en aquella época y circunstancias, existe la coaccion que en el supuesto se estima necesaria para estar dispensados de la observancia de esas formalidades.

Ademas, ¿quién ha dicho que cuando un usurpador se apodera por un tiempo mas ó ménos largo de una nacion, de una provincia ó de una ciudad, sea indispensable para el valor de los actos privados, como lo es la enagenacion de bienes que hasta el 28 de Diciembre del año próximo pasado no habian pertenecido á la nacion, que esos actos sean forzados, que para estar uno dispensado de obedecer al soberano legítimo por la fuerza de circunstancias que en la nacion, provincia ó ciudad no ha podido vencer la acumulada fuerza de la autoridad pública, y que mucho ménos podria resistir la fuerza aislada de uno ó mas individuos, sea necesaria en cada caso una coaccion especial diversa de la general que importa la existencia de tal situacion? Es cosa universalmente reconocida, que son valederos los fallos pronunciados por los tribunales puestos por el usurpador en los juicios del orden privado. Las mismas autoridades constitucionales mejicanas, como se ha verificado mas de una vez en los últimos tres años, ejecutaban los exhortos que les libraban los jueces puestos por el gobierno revolucionario que existia en Méjico, y dirigian requisitorias á estos, auxiliándose unos y otros mutuamente en el ejercicio de sus funciones. En la mayor parte de los casos de contestaciones judiciales, el actor puede dife-

rir sin graves inconvenientes, hacer valer sus derechos en juicio, de manera, que el acto de demandar puede considerarse por regla general libre y espontáneo. Sin embargo, hasta ahora á nadie ha ocurrido, para calificar la validez ó nulidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales de un usurpador, el distinguir cuando se ha implorado su intervención libre y espontáneamente, y cuando se ha hecho bajo la coacción de una necesidad imperiosa. La conciencia pública de las naciones ha reconocido que los individuos de una sociedad no están obligados á suspender todos los actos de la vida civil solo porque tienen la desgracia de estar dominados por un usurpador. Pueden comprar y vender, pueden celebrar todos los contratos que las leyes del usurpador autorizan mientras están sometidos á él, aun cuando esos actos estén prohibidos por el soberano legítimo cuyos derechos viven, pero cuya autoridad y fuerza obligatoria de las disposiciones que de ella emanan están en suspenso durante la dominación del usurpador. Si el heroísmo es una virtud y de las mas altamente apreciadas en la opinión de los hombres, es porque no ha sido dado á todos tenerlo. Ser héroe es una cosa altamente recomendable; pero no serlo no es un delito que merezca pena de horca ó de confiscación de bienes, con la cual tiene una grande analogía, segun la Constitución de 1857, la multa excesiva.

En defensa de los indisputables derechos cuya protección se nos ha encomendado, podemos aun discurrir permitiendo sin conceder que el clero ni era dueño, ni tenia facultad de enagenar los bienes vendidos á las personas en cuyo nombre hablamos, en una palabra, que les vendió una cosa agena. Pero el que tal hace de toda evidencia queda obli-

gado á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios que le ha causado con la venta de una cosa que no era suya, y si llega á adquirir la propiedad de ella, es tambien conforme á los mas claros principios de justicia que pudiendo cumplir específicamente aquello que convino, quede obligado á entregar la cosa misma que habia vendido y que antes era agena. Pues bien, el Supremo Gobierno, despues de celebrados los contratos de compra y venta, cuya validez sostenemos, es decir, el 28 de Diciembre del año próximo pasado por lo relativo á los bienes situados en Méjico, adquirió el dominio de todos los que habian pertenecido al clero, mandando no dejar á este sino los capitales estrictamente necesarios, para que con sus productos pueda sostenerse el culto y ministrarse alimentos á las señoras religiosas. El gobierno, pues, es hoy, en virtud de la ley de 12 de Julio de 1859 sucesor universal del clero. Ha adquirido sus bienes con las obligaciones generales y especiales que pesaban sobre ellos en favor de otras personas. Por lo mismo, el derecho que habia para exigir á aquel que hiciera buenas, pudiendo hacerlo, la venta de bienes ajenos que habia celebrado, y en caso contrario que indemnizara los perjuicios que habia causado á los compradores con venderles una cosa agena, existen hoy contra el Supremo Gobierno. Este, ademas, habiendo entrado á su dominio, en el supuesto que estamos examinando, las mismas casas vendidas, puede cumplir específicamente las ventas que de ellas se hicieron, y pudiendo, debe y está obligado á hacerlo. Ni se diga que la obligación de que vamos hablando solo existe en el caso de que el comprador ignorara que era agena del vendedor la cosa que este le vendia pero no cuando lo sabia; porque, en primer lugar, segun todo lo